

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**TEMA:
EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA
ORALIDAD CON EL COGEP**

ORDÓÑEZ AGUAS JORGE RODRIGO

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

**TUTOR:
IZQUIERDO CASTRO MARÍA DENISSE MGS.**

Guayaquil, Ecuador

27 de agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **ORDÓÑEZ AGUAS JORGE RODRIGO**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO**.

TUTORA

f. _____
IZQUIERDO CASTRO MARÍA DENISSE MGS

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
LYNCH FERNANDEZ MARIA ISABEL ABG, MAGS

Guayaquil, a los veinte y siete días del mes de agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **ORDÓÑEZ AGUAS, JORGE RODRIGO**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA ORALIDAD CON EL COGEP** previo a la obtención del Título de **ABOGADO**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los veinte y siete días del mes de agosto del 2016

EL AUTOR

f. _____
ORDÓÑEZ AGUAS, JORGE RODRIGO



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **ORDÓÑEZ AGUAS, JORGE RODRIGO**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA ORALIDAD CON EL COGEP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los veinte y siete días del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR:

f. _____
ORDÓÑEZ AGUAS, JORGE RODRIGO



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

IZQUIERDO CASTRO MARÍA DENISSE MGS.
TUTOR

f. _____

GARCÍA BAQUERIZO JOSÉ MIGUEL DR.
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

TOSCANINI PAOLA ABG, MGS
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| Autorización | I |
| Tribunal de Sustentación..... | II |
| Resumen – Abstract | III |
| Introducción | 1 |
| CAPITULO I | |
| CONCEPTO, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO | |
| 1.1 Jurisdicción contencioso administrativo..... | 2 |
| 1.2 Competencia y objeto del procedimiento contencioso administrativo..... | 2 |
| 1.3 Legitimación activa | 3 |
| 1.5 Acciones a tramitarse en el procedimiento contencioso administrativo..... | 5 |
| CAPITULO II | |
| LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | |
| 2.1. Los procesos del conocimiento | 5 |
| 2.2 El proceso ordinario: aspectos generales | 6 |
| 2.3 Desarrollo del procedimiento contencioso administrativo | |
| 2.3.1 Demanda | 8 |
| 2.3.2 Contestación a la demanda y reconvención | 10 |
| 2.3.2 Prueba..... | 12 |
| 2.3.3 Citación y notificaciones..... | 12 |
| 2.3.4 Audiencias | 13 |
| 2.3.5 Audiencia preliminar | 14 |
| 2.3.6 Audiencia de juicio | 15 |
| 2.3.7 Segunda instancia | 16 |
| 2.3.8 Formas extraordinarias de concluir los procesos | 17 |
| 2.3.9 Abandono | 18 |
| 2.3.10 Flujo de proceso contencioso administrativo | 19 |
| CONCLUSIONES | 21 |
| RECOMENDACIONES | 22 |
| BIBLIOGRAFIA | 24 |

RESUMEN (ABSTRACT)

El Código Orgánico General de Procesos – COGEP, reemplaza los procesos judiciales escritos por un sistema oral basado en audiencias; que unifica las vías procesales; incorpora nuevas tecnologías; y, se basa en los principios de inmediación, celeridad, oportunidad, dispositivo, contradicción, publicidad, y transparencia que rigen la administración de justicia.

El propósito de esta investigación es analizar el proceso contencioso administrativo con las reformas que se han propuesto en el Código Orgánico General de Procesos – COGEP, y cuales sus cambios sustanciales en la normativa y en el proceso mismo.

The General Code of Process - COGEP replaces judicial proceedings written by a system based on oral hearings; that unifies the procedural avenues; It incorporates new technologies; and is based on the principles of immediacy, speed, timing, device, contradiction, advertising, and transparency governing the administration of justice.

The purpose of this research is to analyze the administrative proceedings with the reforms that have been proposed in the General Code of Process - COGEP, and what their substantial changes in the rules and in the process itself.

***Palabras Claves: Proceso, Contencioso Administrativo, COGEP,
Procedimiento, Audiencia Oral, principios.***

INTRODUCCIÓN

En el Registro Oficial Suplemento, 506 de 22 de mayo del 2015, la Asamblea Nacional expidió el Código Orgánico General de Procesos - COGEP, que regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal e incorpora a sus disposiciones el procedimiento contencioso administrativo.

Previo a concentrarnos en el análisis respecto al procedimiento contencioso administrativo en el Código Orgánico General de Procesos, es necesario delimitar que la idea jurídica de proceso puede ser concebida como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de llegar a un acto determinado.

Trámites que dentro del ámbito del derecho administrativo se ven reflejados ya sea en actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos, que no han sido sustanciados aparentemente de una manera adecuada dentro de la misma sede administrativa por lo cual son expuestos a la jurisdicción contencioso administrativa, misma que se fundamenta en el principio de legalidad que reviste a toda actuación de los órganos del Estado, que somete sus actuaciones al estricto cumplimiento de la ley; y, al marco de las competencias que le hayan sido conferidas.

La investigación está conformada de dos capítulos. En el primero se desarrolla el marco teórico y doctrinario para definir conceptos relativos a la jurisdicción contenciosa administrativa, el procedimiento contencioso administrativo, sus antecedentes históricos y evolución en el Ecuador.

En un segundo capítulo, se analizarán las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, que contienen el nuevo proceso contencioso administrativo, los avances y principales hallazgos. Se termina la investigación con conclusiones y comentarios personales, así como con la recomendación de acciones que consideramos necesarias para su implementación.

CAPITULO I

CONCEPTO, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

1.1 Jurisdicción contencioso administrativo

La palabra jurisdicción se forma de “jus” y de “dicere”, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, “jurisdictio” o “juredicendo”. El término “contencioso” significa conflicto, contienda, controversia; mientras que la palabra “administrativa” entraña gestión, decisión, dirección ejecutiva. Históricamente y doctrinariamente, la expresión contencioso administrativo se ha definido como el “litigio en contra la administración”. (CABANELLAS DE LA CUEVA, 1993)

En tal sentido es preciso hacer alusión a lo mencionado por Carlos Betancur Jaramillo, quien expresa: “[...] la materia contencioso administrativa [...] está constituida por el conflicto jurídico surgido entre el administrado y la administración, en torno a la actividad de ésta considerada como desconocedora del ordenamiento jurídico general o de los derechos subjetivos de aquél y planteado ante un organismo independiente que debe decidirlo mediante una sentencia, aplicando reglas propias. Así, el contencioso da la idea de contradicción o desacuerdo en la valoración jurídica de un acto, hecho o contrato de la administración”. (BETANCUR JARAMILLO, 1994)

Por lo anteriormente mencionado, jurisdicción contencioso administrativa se fundamenta en el principio de legalidad que reviste a toda actuación de los órganos del Estado, que somete sus actuaciones al estricto cumplimiento de la ley; y, al marco de las competencias que le hayan sido conferidas por mandato constitucional o legal. Este principio está consagrado en la Constitución de la República e instrumentado en los diversos cuerpos legales que regulan a la administración pública ecuatoriana.

1.2 Competencia y objeto del procedimiento contencioso administrativo:

En las controversias en las que el Estado o las instituciones que comprenden el sector público como son:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social;
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Por lo que están sujetos a la jurisdicción contencioso administrativa también las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada, por las acciones u omisiones que ocasionen daños en virtud del servicio concesionado o delegado.

Puntualizándose que cuando sea el demandado, la competencia se radicará en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o del actor. Si es actor, la competencia se fijará en el lugar del domicilio del demandado, se debe tener en consideración además que la jurisdicción contencioso administrativa, tiene por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa, incluso la desviación de poder.

En tal sentido cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso administrativa; delimitándose que no serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercida la acción contencioso administrativa.

1.3 Legitimación activa:

Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso administrativo:

1. La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública;

2. Las instituciones y corporaciones de derecho público y las empresas públicas que tengan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la acción tenga como objeto la impugnación directa de las disposiciones administrativas, por afectar a sus intereses;

3. La o el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento jurídico, que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretenda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o su restablecimiento;
4. La máxima autoridad de la administración autora de algún acto que, en virtud de lo prescrito en la ley, no pueda anularlo o revocarlo por sí misma;
5. La persona natural o jurídica que pretenda la reparación del Estado cuando considere lesionados sus derechos ante la existencia de detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado, inadecuada administración de justicia o violación del derecho a la tutela judicial efectiva por violaciones al principio y reglas del debido proceso;
6. La persona natural o jurídica que se considere lesionada por hechos, actos o contratos de la administración pública.

1.4 Legitimación Pasiva:

La demanda se podrá proponer contra:

1. La autoridad o las instituciones y entidades del sector público de quien provenga el acto o disposición a que se refiere la demanda;
2. La o el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución;
3. Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor deriven derechos del acto o disposición en los casos de la acción de lesividad; y,
4. Las personas naturales o jurídicas que hayan celebrado contratos con el Estado.

1.5 Acciones a tramitarse en el procedimiento contencioso administrativo.

Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones:

1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos;

2. La de anulación objetiva o por exceso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal;

3. La de lesividad que pretende revocar un acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público;

4. Las especiales de: a) El silencio administrativo; b) El pago por consignación cuando la o el consignador o consignatario sea el sector público; c) La responsabilidad objetiva del Estado; d) La nulidad de contrato propuesta por el Procurador General del Estado; e) Las controversias en materia de contratación pública.

CAPITULO II

LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Todas las acciones contencioso administrativas se tramitarán en procedimiento ordinario, salvo las acciones relativas al silencio administrativo positivo y las de pago por consignación que se tramitarán en procedimiento sumario.

2.1. Los procesos del conocimiento

Al revisar la estructura y contenido del COGEP encontramos que el Título Primero del Libro Cuarto, bajo la denominación de Procesos de Conocimiento, incorpora como tales al “Procedimiento Ordinario”, al “Procedimiento Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo” y al “Procedimiento Sumario”, en los que evidentemente se conocen y resuelven asuntos de naturaleza contenciosa, pero integrando erróneamente a los “Procedimientos Voluntarios”, que son de jurisdicción voluntaria, impropia o de simple administración, en los que no se atienden asuntos contenciosos de cognición.

Considero que hubiese sido más certero hablar de Procesos que de Procedimientos, tanto para mantener armonía con la denominación del Código Orgánico General de Procesos y del referido Título Primero, cuanto por la lógica diferencia entre proceso y procedimiento, sin que por ello se niegue que efectivamente los procedimientos de cada uno de esos procesos se hallan regulados en sus distintas Secciones. Igualmente hubiese sido más certero clasificar los

procesos, para luego reglar sus procedimientos. Sin embargo, se observa que, “cada proceso se diferencia de otro, por su procedimiento”.

Los procesos de conocimiento son procesos orales o más propiamente por audiencias, instituidos para el conocimiento, sustanciación, resolución y ejecución de asuntos contenciosos o conflictivos, de naturaleza declarativa, constitutiva o de condena. Son de conocimiento por que requieren para la resolución segura y definitiva del conflicto de intereses, de la actuación plena o completa del órgano jurisdiccional y su titular Juez, en un procedimiento contradictorio, cumpliendo actividades de conocimiento, demostración, juzgamiento, decisión e imposición aún obligatoria de sus providencias.

En los procesos de cognición a diferencia de los de ejecución, el juez ejerce jurisdicción a plenitud, juzgando el conflicto inter partes, resolviéndolo y haciendo ejecutar lo juzgado aun coactivamente, es decir cumple con sus actividades de notio, iudicium e imperium, transformando en base a pruebas y con sujeción a la ley, “los hechos en derechos”, mediante una declaración de voluntad, a diferencia de los procesos de ejecución en los que emite una manifestación de voluntad materializando o transformando en hechos reales el derecho previamente declarado, realizando efectivamente lo decidido, sin desplegar para ello actos de conocimiento, juzgamiento ni decisión, sino únicamente de cumplimiento aún forzoso, por ejemplo de una sentencia dictada en el exterior, un laudo arbitral, una acta de mediación, un acuerdo transaccional incumplidos, y en general un título de ejecución (Art. 363 COGEP) que contiene una declaración de voluntad previamente establecida.

2.2 El proceso ordinario: aspectos generales

En armonía con lo expresado al inicio del tema anterior, más propio hubiese sido hablar del juicio ordinario, entendido juicio como contienda legal de intereses sometida a la resolución de los jueces, y ordinario, como aquel proceso común históricamente formulado para el debate y resolución del más amplio y complejo número o hipótesis de controversias.

El Art. 289 del COGEP confirma este criterio al señalar que “Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” de lo que también se concluye que son procesos especiales, todos, excepto el ordinario, o que, para la solución de todas las controversias existen dos tipos de procesos, los ordinarios o comunes fijados para hipótesis generales, y los especiales para casos singulares o extraordinarios.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 señalaba que “Todas las controversias entre partes en reclamación de un derecho, que no tengan señalada en esta ley una tramitación especial se someterá al juicio ordinario”. El Art.2 del Código de Procedimiento Civil Chileno, edición del año 2000, con más claridad señala que "El procedimiento es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se somete a la tramitación común ordenada por la ley, y extraordinario el que se rige por las disposiciones especiales que para determinados casos ella establece". El Art.396 del Código de Procedimiento Civil Colombiano dice: "Se ventilará y decidirá en proceso ordinario, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial".

El juicio ordinario es un proceso de conocimiento, común y general, en el que tienen cabida todas las hipótesis de conflictos y pretensiones de conocimiento, declarativas, constitutivas o de condena, siendo en esta virtud que tiene un carácter supletorio, a falta de señalamiento de un proceso especial.

En procedimiento ordinario y a manera de ejemplos, se conocen y resuelven acciones como las de reivindicación, prescripción adquisitiva, nulidad o rescisión de actos o contratos, revocatoria o pauliana, nulidad de sentencia, las acciones contencioso administrativas (Art.327 COGEP), las acciones colusorias (Art. 290 COGEP)...“Entre otras, las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero”....

Por sus dos audiencias en primera instancia, sus términos amplios, la posibilidad de reconvencciones, actuación de prueba en segunda instancia, en una nueva audiencia, e incluso la factibilidad de proponer acciones diversas o alternativas, es el proceso modelo de los restantes que se erige en una amplia garantía para el debate judicial y para la defensa de los derechos de las partes, por lo que en doctrina se le conoce también como proceso común o plenario.

Sin embargo y por más bondades que se puedan encontrar en él, habrá que esperar un tiempo para constatar si es el tipo ideal que posibilite el máximo de rendimiento judicial, sobre la base de sencillez, celeridad, economía procesal y eficacia en las resoluciones.

2.3 Desarrollo del procedimiento contencioso administrativo

2.3.1 Demanda

De acuerdo con el Art. 141 del COGEP y con fundamento en el principio dispositivo, “Todo proceso comienza con la presentación de la demanda...”, la que deberá reunir los requisitos previstos en el Art. 142 del COGEP. Se actualizan las normas que nos indican los requisitos de identidad y datos de las partes procesales, requerimiento de RUC en el caso de personas jurídicas, narración de los hechos objeto del litigio, y fundamentos de derecho. Así como, el señalamiento expreso de dirección electrónica para posteriores notificaciones; e ir acompañada según el caso, de los documentos señalados en el Art. 143 del COGEP, además para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas se observará lo siguiente:

- 1.** En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado.
- 2.** En los casos de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto impugnado.
- 3.** En casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, se podrá proponer la demanda dentro del plazo de cinco años.
- 4.** La acción de lesividad podrá interponerse en el término de noventa días, a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad.
- 5.** Las demás acciones que sean de competencia de las o los juzgadores, el término o plazo será el determinado en la ley de acuerdo con la naturaleza de la pretensión.

En el Art. 145 del COGEP, se admite la pluralidad de pretensiones siempre que la o el juzgador sean competentes para conocer de todas, no sean contrarias ni incompatibles entre sí y se puedan sustanciar por un mismo procedimiento. No existe previsión especial para el procedimiento contencioso administrativo, de lo cual se infiere la posibilidad de interponer en un mismo libelo inicial conjuntamente recursos de plena jurisdicción y de anulación, que

según algunos tratadistas, dados sus objetivos, resultarían contradictorios, existiendo también otras opiniones de jueces como Arturo Vizcaíno Sotomayor que sostiene:

... “no encuentro la fundamentación adecuada para poder considerar que intentar en un mismo libelo una acción subjetiva y objetiva constituyan acciones incompatibles”... “pienso que”... “dada la circunstancia de que la ley no exige que se defina cuál de los dos recursos se interpone”... “bien podrían en una misma demanda interponerse simultáneamente”... (ADMINISTRATIVO, 1990)

De tal forma que la calificación de la pluralidad de las acciones en una demanda corresponderá a las y los jueces.

A la demanda deben acompañarse los requisitos previstos en el Art. 143 del COGEP, que ordenan la entrega del poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderada o apoderado o de procuradora o procurador judicial; y, los habilitantes que acrediten la representación de la o del actor, si se trata de persona incapaz.

Según lo prevé el Art. 308 del COGEP, se deben cumplir los requisitos previstos para la demanda en las normas generales (Art. 142 COGEP). El Art. 308 del COGEP, específico para los juicios contenciosos administrativo y tributario, determina que a la demanda se adjuntará la copia de la resolución del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de la fecha de su notificación a la o al interesado y la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado. Esta disposición supone dos requisitos:

- 1.** La resolución y le relación del acto o hecho que se demanda. Del tenor de la norma se podría colegir que a falta de uno de ellos la pretensión sería inadmitida, lo cual resulta ilógico, más aún cuando la propia normativa contempla la obligatoriedad de la administración del aparejar el expediente contentivo del acto administrativo al contestar la demanda.
- 2.** En el caso de las demandas presentadas ante las o los juzgadores de lo contencioso administrativo que contemplen la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada en los términos antes enunciados; ya que en caso de que no sea presentada dentro de término, se inadmitirá la demanda, a fin de que sea calificada por el Juez y admitida a trámite como clara y completa, el acto de calificar la demanda consiste en verificar si reúne todos los requisitos previstos en la Ley para su admisibilidad.

Si bien la ley no hace una referencia expresa a las causales de inadmisión de la demanda que proponga una acción contencioso administrativa, ésta podría ser improcedente cuando:

1. Haya sido interpuesta contra una actuación no prevista dentro de las acciones que se tramitan en el procedimiento contencioso administrativo (Art. 315, 326 y 328 del COGEP)
2. Haya sido presentada fuera de los términos previstos en el Art. 306 del COGEP que determinan la oportunidad para proponerla.

Pudiendo reformarla según el Art. 148 del COGEP, prevé la reforma a la demanda en el juicio ordinario y dispone que podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o el demandado y si después de contestada, sobreviene un hecho nuevo podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. En el procedimiento sumario no procede la reforma a la demanda (Art. 333 COGEP). Es necesaria esta anotación, dado que, el procedimiento contencioso administrativo, como se revisará más adelante, dependiendo de la clase de acción podría sustanciarse por una de estas dos vías.

2.3.2 Contestación a la demanda y reconvencción

Luego se procederá a la citación a la parte demandada en una de las formas previstas en el Art. 53 del COGEP y siguientes, quien tendrá un término de 30 días para dar contestación por escrito y cumpliendo los mismos requisitos de la demanda (Art. 151 COGEP)

Con la contestación el demandado ejerce su derecho de contradicción y defensa con la posibilidad de oponerse a la demanda, refutar los argumentos de la pretensión del actor y emitir las razones para extinguirla.

Específicamente para el procedimiento ordinario en el cual se tramitarán las causas contencioso administrativas, el Art. 291 del COGEP, prescribe que presentada y admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados, quien o quienes, tendrán un término para presentar su contestación. Al igual que la demanda, la contestación a la demanda tiene que ser por escrito y aparejar similares documentos y anunciar los medios de prueba de los que disponga el demandado para fundamentar su respuesta, debiendo pronunciarse de manera clara y expresa sobre sus fundamentos y llevar las excepciones de las que se crea asistido la que será también calificada por el Juez, más de proponerse reconvencción, se concederá 30 días al actor para su contestación.

El Art. 157 del COGEP, expresamente señala los efectos de la falta de contestación a la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, que confiere al juez la posibilidad de apreciar tal pronunciamiento como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, la falta de contestación a la demanda “podrá” ser apreciada por el juez como negativa de los hechos alegados, salvo que la ley le atribuya otro efecto. Una vez calificada la demanda y corrido el traslado a la contraparte la o el demandado estará obligado a acompañar a la contestación de la demanda: copias certificadas de la resolución o acto impugnado de que se trate y el expediente original que sirvió de antecedente y que se halle en el archivo de la dependencia a su cargo.

Debiéndose puntualizar que para las acciones contencioso administrativas son admisibles todos los medios de prueba, excepto la declaración de parte de los servidores públicos; debiéndose destacar que los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición de la o del juzgador, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán declaración de parte. Sin embargo, es necesario puntualizar que los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; en tal razón se delimita que son válidos y eficaces los actos del sector público expedidos por autoridad pública competente, salvo que se declare lo contrario.

En tal razón sin embargo a petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique una decisión anticipada sobre el fondo, siempre que el retardo en la decisión de la causa pueda afectar irremediablemente el derecho opuesto y se evidencie la razonabilidad de la medida, ya que podrá motivadamente revocarse la medida en cualquier estado del proceso, en tanto se advierta una modificación en las circunstancias que lo motivaron.

Calificada la contestación se notificará con su contenido a las partes dentro de 3 días, pudiendo el actor dentro de 10 días anunciar nuevas pruebas relativas a los hechos expuestos en la contestación. De su parte el demandado podrá reformar sus excepciones hasta antes de la audiencia preliminar.

Con contestación a la demanda o sin ella, el juez dentro del término de tres días posteriores a los 30 días, de contestación convocará a audiencia preliminar la que deberá realizarse en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días.

2.3.2 Prueba

Conforme las previsiones del COGEP, los medios de prueba deben ser ofrecidos por las partes en los actos de proposición: demanda y contestación a la demanda y su evacuación se la realizará en la audiencia del juicio.

De acuerdo al Art. 169 del COGEP, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. Es decir que la “carga de la prueba” corresponde a quien la alega, precepto similar al previsto en el procedimiento contencioso vigente.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

En las nuevas disposiciones no existe ninguna excepcionalidad sobre la carga de la prueba, lo cual habría sido importante, especialmente, al tratarse de la impugnación de una actuación administrativa que impone una sanción, en la cual, la obligación de probar los hechos que la motivaron debería corresponder a la entidad administrativa de la cual proviene.

En el nuevo sistema procesal oral, se introduce la objeción a la prueba como una herramienta útil de la contradicción. Se pueden objetar las actuaciones contrarias al debido proceso o lealtad procesal; así como la prueba improcedente, inconducente, impertinente o inútil y los actos intimidatorios o irrespetuosos. (Art. 176 COGEP)

2.3.3 Citación y notificaciones

Merecen destacarse las novedades referentes a la citación a través de los medios de comunicación (Art. 56 COGEP); siendo estas: mediante publicaciones en un periódico de amplia circulación; o, mensajes en radiodifusoras, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley.

En el Art. 60 del COGEP, se dispone que “Las citaciones a las instituciones del Estado y sus funcionarios por asuntos propios de su empleo, se realizarán en la dependencia legal más próxima al lugar del proceso. Para el caso de la citación al Procurador General del Estado se procederá de conformidad con la Ley”, es decir, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Al respecto, el Art. 6 de la referida Ley, al regular las citaciones y notificaciones establece que:

..... “toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento”..... La intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público, para presentar demandas o contestarlas e interponer los recursos que procedan conforme a la ley.

Otro aspecto a relieves es la posibilidad de que la citación pueda efectuarse a través de personas naturales o jurídicas, para cuyo efecto en el Art. 63 del COGEP; se confiere potestad al Consejo de la Judicatura para reglamentar el sistema de acreditación de las personas que deban realizarla; a cuyo efecto, el organismo, a través de la resolución 300-2015 (JUDICATURA, 2015) ha normado el sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas para realizar la citación y de su funcionamiento.

Resulta comprensible el afán de intentar acelerar el proceso de la citación, uno de los aspectos más críticos del actual sistema procesal, pero el cambio de modalidad a nuestro criterio conlleva riesgos. La inclusión de personas jurídicas para realizar citaciones judiciales, cuando obviamente estas diligencias van a ser realizadas por personas naturales que las representen, podría generar problemas procesales o jurídicos, más aún cuando la citación es una solemnidad sustancial cuyo incumplimiento podría acarrear la nulidad del proceso (Art. 108 COGEP); y, la gestión administrativa de la citación siempre ha correspondido a la Función Judicial.

Las notificaciones, se harán en persona dentro de la audiencia o por boleta; y; se considerarán efectuadas desde la fecha y hora en que se celebre la audiencia (Art. 67 COGEP).

2.3.4 Audiencias

En un sistema procesal oral, la audiencia reviste singular importancia como la actuación de mayor importancia que debe realizarse con estricta observancia a todos los principios de la

administración de justicia. La sujeción a los principios procesales y la acertada dirección de la o del juez harían prever la realización de audiencias eficaces (Art.80 COGEP).

“El proceso por audiencias... se ofrece como la fórmula moderada que recoge adecuadamente la necesidad de la oralidad sin despreciar la utilidad de los documentos... surge a partir de documentos escritos en los que se condensan las posturas de los contendientes, empieza con una audiencia preliminar y culmina con audiencia de pruebas, alegatos y fallo”. (PAEZ BENALCAZAR, 2004)

Dentro de este contexto, entre los Arts. 79 al 101 del COGEP, se regula de manera general la sustanciación de las audiencias, su desarrollo; las previsiones para garantizar la actuación de las partes; y, las resoluciones que podrían adoptarse.

Todo procedimiento judicial supone el desarrollo de actividades ordenadas por el juez o solicitadas por las partes, que sigue una lógica secuencia. Esta cadena de eventos o actos la doctrina la denomina “preclusión”.

Es importante señalar que el COGEP no contiene disposiciones sobre la preclusión o agotamiento de las diferentes fases de las audiencias. La falta de regulación sobre la pérdida, extinción o consumación de un paso procesal por la apertura de una nueva etapa, podría dar lugar a la interpretación discrecional del juzgador, de proseguir o retornar a un paso procesal ya superado, con el consecuente retraso en la resolución y perjuicio para una de las partes.

2.3.5 Audiencia preliminar

El nuevo procedimiento contencioso administrativo se realizará en audiencias con la intervención de las partes y la dirección de la jueza o el juez. La sustanciación de este procedimiento por la vía ordinaria para todas las causas, salvo el silencio administrativo positivo y el pago por consignación que se tramitarán en proceso sumario, tendrán dos audiencias: preliminar y audiencia de juicio. El esquema del proceso ordinario y del sumario son similares: la diferencia radica en el primer caso se sustancia en dos audiencias y en el segundo en una sola con dos partes.

El desarrollo de la audiencia preliminar del proceso ordinario está previsto en los Arts. 294, 295 y 296 del COGEP, siendo sus principales objetivos: el saneamiento del proceso, la admisión de la prueba, los acuerdos probatorios, la resolución de las excepciones y de los recursos presentados por las partes.

La misma se realizará en el día y hora fijados la audiencia se desarrollara cumpliendo las reglas formales y sustanciales previstas en el Art. 294 del COGEP que guardan relación, entre otros aspectos:

1. Al pronunciamiento de las partes sobre las excepciones previas;
2. La declaración del juez sobre la validez del proceso, previo análisis de su competencia o cuestiones de procedimiento que puedan influir en su decisión, debiendo según el caso declarar nulidad procesal o sanear el proceso en el caso de omisión de solemnidades; la intervención de las partes para fundamentar la demanda o contestación, la reconvencción de haberla y la contestación;
3. La búsqueda de conciliación;
4. El anuncio de las pruebas que las partes ofrezcan presentar en la audiencia de juicio, así como las objeciones o exclusiones que consideren, y de las pruebas que deban practicarse anticipadamente;
5. La convocatoria a la audiencia de juicio que se realizará en un término máximo de 30 días de concluida la preliminar;
6. La notificación a las partes con dicho señalamiento;
7. La resolución sobre recursos horizontales o verticales que se hubieren formulado;
8. La redacción y suscripción del acta resumida de la audiencia, cuyo desarrollo deberá ser grabado.

A falta de una exclusión expresa, el efecto de la falta de comparecencia sería aplicable a las instituciones públicas cuando éstas hayan sido demandadas, de tal forma que, ante la inasistencia a las audiencias de sus representantes o patrocinadores, se perdería la posibilidad de argumentación y defensa con las consecuencias que de ello podrían devenir.

2.3.6 Audiencia de juicio

La audiencia de juicio que seguirá el nuevo procedimiento contencioso administrativo en vía ordinaria, está normada en los Arts. 297 y 298 del COGEP.

En esta audiencia se realizará la formulación de alegatos, la práctica de pruebas, se receptorá el testimonio de los peritos y la jueza o el juez deberán emitir su resolución oral.

Excepcionalmente, conforme consta en el Art. 93 del COGEP, cuando la complejidad del caso lo amerite la o el juzgador podrá suspender la audiencia por el término de diez días para pronunciar su decisión. Es preciso destacar que tal como en la audiencia preliminar para la audiencia de juicio se ha fijado un término para la suspensión pero no se ha previsto un lapso máximo o mínimo para su duración.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite la presentación de alegatos en forma previa a la expedición de la sentencia sin clarificar si puede ser en forma escrita u oral, es decir, informe en derecho o audiencia de estrados que podría presentar o solicitar el abogado que ejerza la defensa de cualquiera de las partes ante las y los jueces contencioso administrativos con el objetivo de sustentar con argumentos fácticos y jurídicos sobre los aspectos más relevantes del proceso, enfatizando los hechos probados en la sustanciación del proceso con fundamento de disposiciones constitucionales, legales, doctrina o jurisprudencia.

La misma se desarrollara en el día y hora fijados para la audiencia cumpliendo las reglas previstas en el Art. 297 del COGEP, relativas entre otros aspectos a:

1. Lectura de la resolución del acta de la audiencia preliminar;
2. Concesión de la palabra a las partes para que formulen su alegato inicial con indicación del orden en el que se practicaran sus pruebas;
3. Práctica de las pruebas e impugnaciones en el orden solicitado por las partes;
4. Presentación de alegatos verbales por el actor, demandado y terceros legitimados de haberlos, con derecho a una réplica;
5. Resolución oral y motivada del juez;
6. Aclaración o ampliación de la resolución, caso de ser procedente;
7. Interposición del recurso de apelación por la parte que se considere afectada por la resolución.;
8. Redacción y suscripción del acta de audiencia.

2.3.7 Segunda instancia

1. De apelarse, el recurso se fundamentará en el término de 10 días, lo que se notificará a la contraparte para que conteste en 10 días, debiendo las partes anunciar las pruebas que se

practicarán en segunda instancia. Según el Art. 298 del COGEP; la admisión del recurso por parte del juez “da inicio a la segunda instancia”.

2. Recibido el proceso, el tribunal superior convocará a audiencia en el término de 15 días;

3. Evacuada la prueba, cumplidos los debates, alegatos y más actos propios de la audiencia, el tribunal pronunciará su resolución que deberá ser notificadas a las partes.

4. Se sentará acta de su desarrollo la que será suscrita por el juez, las partes, sus abogados y el secretario que certifica.

2.3.8 Formas extraordinarias de concluir los procesos

Entre las formas extraordinarias de concluir los procesos la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prevé el desistimiento y el allanamiento. A estas dos previsiones el COGEP, incorpora la conciliación y la transacción.

Al igual que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Art. 243 del COGEP, contempla el allanamiento del Estado y sus instituciones únicamente previa autorización expresa del Procurador General del Estado, autorización sin la cual, esta figura carecerá de valor.

El COGEP, norma la obligación del juez de promover la conciliación de conformidad con la ley o la derivación a mediación para buscar un acuerdo entre las partes (Art. 294 COGEP numerales 4,5 y 6) con la salvedad de que la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes no significará prejuzgamiento y por esta causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado o sujeto a queja.

No se hace un señalamiento expreso de las materias sujetas a conciliación o mediación haga exclusiones. A falta de una norma que las singularice, se entendería que materias como la contenciosa administrativa podrían ser susceptibles de conciliación o derivación o mediación, salvo los casos que no son objeto de transacción que están previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Cabe entonces remitirnos al Art. 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación que determina que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto; y al Art. 190 de la

misma Ley, que reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.

En cuanto a la transacción es necesario anotar que el Código Civil Art. 2348, la define como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

Es decir que los procedimientos de mediación se podrán aplicar con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

La inclusión de la posibilidad de mediación y transacción para resolver las controversias contencioso administrativas, siempre que cumplan los requisitos de legalidad y procedencia previstos en la Ley, son compatibles con los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que el sujeto de la pretensión podría obtener resultados en menor tiempo, a la vez que procura una solución a la congestión, la acumulación y la carga judicial.

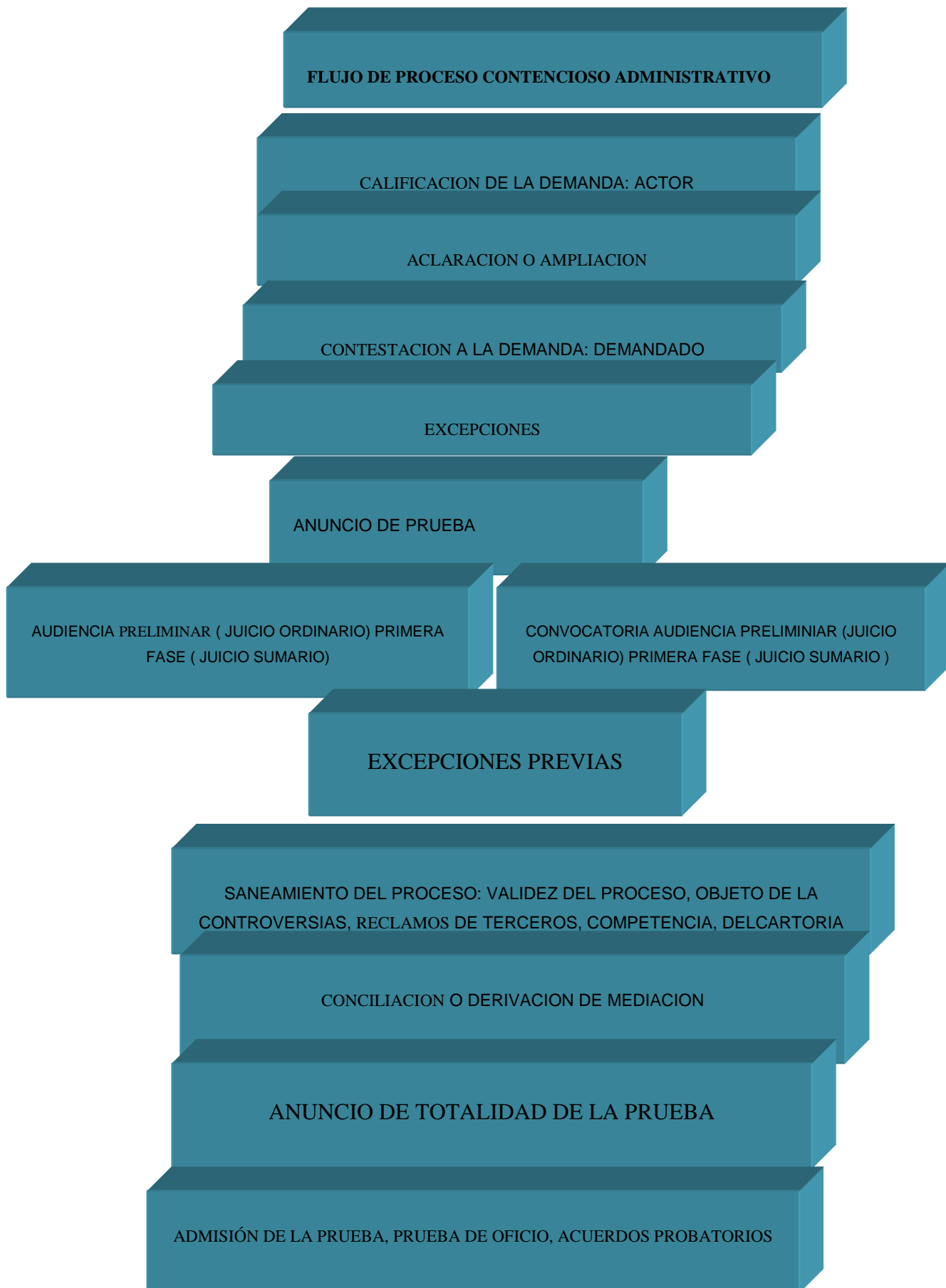
2.3.9 Abandono

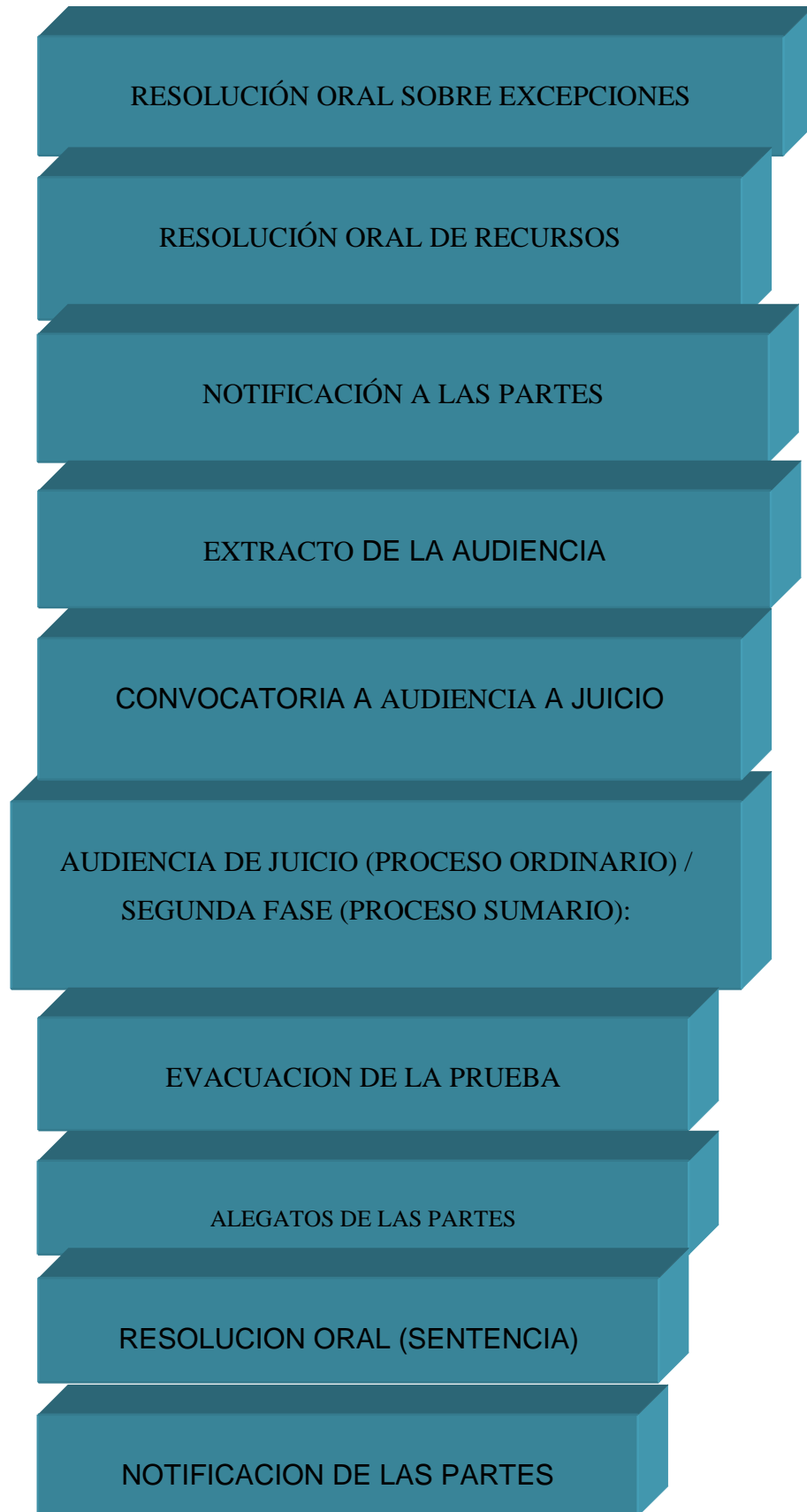
En la figura de “abandono” se hace una reducción sustancial a ochenta días para que se configure, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, con la posibilidad de que puede ser ordenado de oficio o a petición de parte (Art. 245 COGEP), frente al término de un año contemplado en la legislación actual y la posibilidad de que sea declarado únicamente a solicitud de la parte interesada.

Sobre la reducción del término del abandono a ochenta días, posiblemente este lapso en materia contencioso administrativa, podría resultar muy exiguo dada la dificultad de los administrados para impulsar los procesos por el retraso o pasividad de la administración pública al atender los requerimientos judiciales.

El efecto de la norma podría derivar en la abundante declaración de abandono de oficio y posiblemente la descongestión judicial, en perjuicio de los derechos de los administrados quienes cuando el abandono haya sido declarado en la primera instancia no podrían interponer una nueva demanda.

2.3.10 Flujo de proceso contencioso administrativo





CONCLUSIONES

- La incorporación del Código Orgánico General de Procesos, a nuestro sistema procesal, estableciendo a la ORALIDAD, como pieza fundamental de cambio de modelo de gestión de administración de justicia.
- La innovación del COGEP, al poder anunciar la prueba e incorporar dentro del proceso, ambas partes y de esta manera obtener mejor acceso debido a la prueba, puesto que con el modelo anterior, para practicar prueba se tenía que solicitar el inicio del término de prueba, dilatando mas los procesos judiciales.
- La posibilidad de poder citar a los demandados a través de nuevos mecanismos como con la citación por a través de los medios de comunicación, cuando sea imposible determinar individualidad, domicilio o residencia.
- Que las fases del procedimiento contencioso administrativo, se las realizara en dos audiencias orales, las mismas que serán grabadas, todas las intervenciones. Garantizando la transparencia y legalidad de las actuaciones de los sujetos procesales.
- Haber incorporado a la fase de Citación, a personas jurídicas, como es el caso de los Correos del Ecuador, y de esta manera dinamizar esta fase tan primordial de juicio y que es la más entrampada se ha vuelto.
- Poder realizar las debidas objeciones, las actuaciones contrarias al debido proceso o lealtad procesal, que conforme a nuestro sistema oral de justicia, se incorporo con el objeto de que las partes procesales intervengan y formulen sus objeciones con la debida oportunidad y pertinencia.
- Una vez que los procesos judiciales continúen sustanciando y cumpliendo los términos que la ley establece, para la evacuación de cualquiera de las fases del procedimiento; ahorraran ingentes recursos económicos, humanos, de tiempo.
- El fortalecimiento del sistema oral de justicia, es ahora el reto primordial de los administradores de justicia, puesto que de cumplir con los términos que ordena la ley y que los sujetos procesales cumplan con dichos mandatos, el resultado y la sentencia final; será la más optima puesto que el verdadero objetivo del los litigantes es la solución de sus controversias.
- La administración de justicia, con las herramientas que les otorga el nuevo COGEP, tiene el reto de dar el impulso necesario en el despacho de causas, puesto que los sujetos procesales son los más interesados en ver solucionado sus controversias.

RECOMENDACIONES:

- En mi modesto criterio, creo que debemos apuntar al fortalecimiento de la oralidad en los procesos judiciales, creando una conciencia de sociedad, ya que los sujetos procesales, abogados, jueces, funcionarios judiciales, cumplan con los enunciados que dicta la Ley. Y de esta manera contribuir a la resolución de conflictos en el menor tiempo posible, puesto que la justicia para ser efectiva y equitativa tiene que rápida y eficaz.
- Seguir capacitándose con este nuevo sistema procesal, puesto que ahora es cuando más se requiere Abogados, que aporten a la resolución del proceso; ya no se podrá estar litigando de manera escrita, aplicar los conocimientos y exponer en defensa técnica los fundamentos de hecho y derecho en los procesos judiciales.

REFERENCIAS (o BIBLIOGRAFÍA)

MORALES TOBAR, MARCO Manual de Derecho Administrativo, 2011,
CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ecuador

ZAVALA EGAS, JORGE Lecciones de Derecho Administrativo, 2011, Edilex
S.A., Ecuador

SANDINO RESTREPO, MARIA DEL CARMEN METODOLOGIA DE LA
INVESTIGACION CIENTIFICA, LIBRERÍA JURIDICA COMLIBROS, 2009,
COLOMBIA

LOPEZ RUIZ, MIGUEL METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION JURIDICA,
2013, CEVALLOS LIBRERÍA JURIDICA, ECUADOR

**CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, CONSEJO DE LA
JUDICATURA.**

WEBGRAFIA:

www.derechoecuador.com

www.lexis.com.ec

www.funcionjudicialpichincha.gob.ec.com

www.monografias.com

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **ORDÓÑEZ AGUAS, JORGE RODRIGO**, con C.C: # 1709204455-5 autor/a del trabajo de titulación: **EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA ORALIDAD CON EL COGEP** previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de Agosto de 2016

f. _____

Nombre: **ORDÓÑEZ AGUAS, JORGE RODRIGO**

C.C: **170920445-5**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

| | | | |
|---|---|-------------------------------------|-------------------|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA ORALIDAD CON EL COGEP | | |
| AUTOR(ES) | JORGE RODRIGO, ORDONEZ AGUAS | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Mgs. MARIA DENISSE, IZQUIERDO CASTRO | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | JURISPRUDENCIA | | |
| CARRERA: | DERECHO | | |
| TITULO OBTENIDO: | ABOGADO | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 27 de agosto de 2016 | No. PÁGINAS: | 24 páginas |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | DERECHO CIVIL, PROCESAL Y ADMINISTRATIVO | | |
| PALABRAS CLAVES/KEYWORDS: | PROCESO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COGEP, PROCEDIMIENTO, AUDIENCIA ORAL, PRINCIPIOS. | | |
| RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): | | | |
| <p>El Código Orgánico General de Procesos – COGEP, reemplaza los procesos judiciales escritos por un sistema oral basado en audiencias; que unifica las vías procesales; incorpora nuevas tecnologías; y, se basa en los principios de intermediación, celeridad, oportunidad, dispositivo, contradicción, publicidad, y transparencia que rigen la administración de justicia.</p> <p>El propósito de esta investigación es analizar el proceso contencioso administrativo con las reformas que se han propuesto en el Código Orgánico General de Procesos – COGEP, y cuales sus cambios sustanciales en la normativa y en el proceso mismo.</p> | | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: +593-4- 0996571359 | E-mail: roro70ec@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Nombre: Abg. Mgs Paola Toscanini | | |
| | Teléfono: +593-4-(registrar teléfonos) | | |
| | E-mail: paolats77@hotmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |